

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CADENA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
 - 2.- La abogada que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, pues asegura que le fue conferido poder, pero aporta un mandato otorgado a una persona jurídica.
 - 3.- La presentación de las **PRETENSIONES** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo **ORDINAL** todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.
 - 4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no obedece a una pretensión.
 - 5.- En el acápite de **CUANTÍA**, no estima a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias, presuntamente adeudadas, junto con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), factor el que determina la competencia (artículo 12 CPTSS). La información que aquí consigna deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
 - 6.- El valor de los aportes a pensión no cotizados descrito en el **hecho 5** no coincide con la cifra descrita en la **pretensión 1 a**).
 - 7.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data de 4 meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si esa persona jurídica aún existe, quien funge como su actual representante legal y cuáles son las actuales direcciones (domicilio y electrónica) habilitadas para efectos de notificación judicial. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.
- Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones (domicilio y electrónica) para efectos de notificación judicial de la demandada en el acápite **NOTIFICACIONES**, si a ello hubiere lugar.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2022-00274-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CADENA S.A.S.

8.- No allega el título fundamento de esta ejecución. Por tanto, deberá presentar la liquidación que exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CADENA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^ª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ